

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se adoptan disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina

(1999/C 342 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 368 final

(Presentada por la Comisión el 8 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽¹⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo guión de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 92/119/CEE, es conveniente prever medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina;
- (2) Considerando que las características epidemiológicas de la fiebre catarral ovina son comparables a las de la peste equina;
- (3) Considerando que el Consejo aprobó la Directiva 92/35/CEE por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽²⁾, modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;
- (4) Considerando que, para luchar contra la fiebre catarral ovina, es conveniente, por tanto, remitirse, en líneas generales, a las medidas previstas por la Directiva 92/35/CEE para luchar contra la peste equina;
- (5) Considerando, sin embargo, que los hábitos de cría de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina exigen algunas adaptaciones a las medidas previstas, en lo que respecta a la peste equina y los équidos, por la Directiva 92/35/CEE;
- (6) Considerando que conviene fijar las normas aplicables a los movimientos de las especies sensibles, de su esperma, sus óvulos y sus embriones, a partir de las zonas sometidas a restricciones a raíz de la aparición de la enfermedad;
- (7) Considerando que las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽⁴⁾, se aplican cuando aparece la fiebre catarral ovina;

- (8) Considerando que es necesario prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Salvo las excepciones previstas en las disposiciones siguientes, las disposiciones de la Directiva 92/35/CEE relativas a las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina en los équidos se aplicarán *mutatis mutandis* al control y a la lucha contra la fiebre catarral ovina en las especies sensibles a esta enfermedad.

Artículo 2

No obstante las definiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 2 de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina se aplicarán las definiciones siguientes:

- explotación: establecimiento agrícola o de otro tipo donde, permanente o temporalmente, se crían o guardan animales de las especies sensibles a la fiebre catarral ovina y reservas naturales donde viven animales de las especies sensibles a esta enfermedad,
- especie sensible: cualquier especie de rumiante.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en los incisos i) y iii) de la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina, el veterinario oficial procurará que:

con respecto al inciso i): todos los animales de las especies sensibles se mantengan en la explotación donde se encuentran;

con respecto al inciso iii): se realicen tratamientos insecticidas regulares de los animales, de los edificios utilizados para su estabulación y de sus alrededores (en particular, los lugares ecológicamente favorables a la aparición de poblaciones de Culicoides). La autoridad competente fijará el ritmo de los tratamientos, teniendo en cuenta la permanencia del insecticida utilizado y las condiciones climáticas para prevenir, en la medida de lo posible, los ataques de los vectores.

Artículo 4

En el caso de la fiebre catarral ovina, la Comisión podrá adoptar las medidas alternativas a la vacunación previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/35/CEE según el procedimiento previsto en el artículo 9. Las medidas podrán modificarse según el mismo procedimiento.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽²⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 19.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

Artículo 5

El artículo 11 de la Directiva 92/35/CEE no se aplicará en el caso de la fiebre catarral ovina. En este último caso serán de aplicación las disposiciones siguientes:

1. Las medidas previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 de la Directiva 92/35/CEE se modificarán o derogarán según el procedimiento previsto en el artículo 9 y se suspenderán previa presentación de los resultados de un programa de seguimiento serológico que ofrezca garantías sobre la ausencia de seroconversión debida a una actividad vírica después de un período de actividad de los vectores. La suspensión de las medidas no podrá decidirse hasta que hayan transcurrido 12 meses desde las últimas vacunaciones, en el caso de que la vacunación se haya realizado de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 y del apartado 2 del artículo 9 antes citados.
2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 92/35/CEE:
 - a) los animales de las especies sensibles podrán ser enviados a partir de las zonas de protección y de vigilancia si cumplen los requisitos siguientes:
 - i) ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 9,
 - ii) haber sido mantenidos como mínimo durante 40 días en una estación de cuarentena donde han estado protegidos contra los insectos vectores,
 - iii) haber dado resultado negativo en dos pruebas de búsqueda de anticuerpos específicos del grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como el método inmunoenzimático de competición o la prueba de inmunodifusión en agar-agar, realizándose la primera al inicio de la cuarentena y la segunda, como mínimo, 28 días después de la primera. Podrán aprobarse otros métodos de control con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, previo dictamen del Comité científico de la salud y bienestar de los animales,
 - iv) haber sido sometidos, antes del envío, a un tratamiento insecticida externo apto para prevenir los ataques de los vectores durante el transporte,
 - v) no haber presentado ningún signo clínico de fiebre catarral ovina el día del envío;
 - b) los movimientos de los animales de las especies sensibles en el interior de la zona de protección o de la zona de vigilancia estarán subordinados a la autorización de la autoridad competente, que velará por:
 - i) no autorizar movimientos procedentes de explotaciones o con destino a explotaciones para las cuales los elementos disponibles permitan llegar a la conclusión de que existe una actividad vírica,

- ii) no autorizar los movimientos de animales vacunados en los últimos 60 días.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en los anexos I A y II de la Directiva 92/35/CEE, en el caso de la fiebre catarral ovina se aplicarán los anexos I y II de la presente Directiva.

Artículo 7

Los envíos de esperma, óvulos y embriones de las especies sensibles desde las zonas de protección y de vigilancia se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 8

Los anexos de la presente Directiva se modificarán según el procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente instituido mediante la Decisión 68/361/CEE, conforme a los procedimientos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión por mayoría cualificada y dentro del plazo de quince días.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluidas las posibles sanciones. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I**LISTA DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA****LISTE OVER NATIONALE LABORATORIER FOR BLUETONGUE****LISTE DER FÜR DIE BLAUZUNGENKRANKHEIT ZUSTÄNDIGEN NATIONALEN LABORATORIEN****ΚΑΤΑΛΟΓΟΣ ΕΘΝΙΚΩΝ ΕΡΓΑΣΤΗΡΙΩΝ ΓΙΑ ΤΟΝ ΚΑΤΑΠΟΪΚΟ ΠΥΡΕΤΟ ΤΟΥ ΠΡΟΒΑΤΟΥ****LIST OF THE NATIONAL BLUETONGUE LABORATORIES****LISTE DES LABORATOIRES NATIONAUX POUR LA FIÈVRE CATARRHALE DU MOUTON****ELENCO DEI LABORATORI NAZIONALI PER LA FEBBRE CATARRALE DEGLI OVINI****LIJST VAN DE NATIONALE LABORATORIA VOOR BLUETONGUE****LISTA DOS LABORATÓRIOS NACIONAIS EM RELAÇÃO À FEBRE CATARRAL OVINA****LUETTELO KANSALLISISTA LAMPAAN BLUETONGUE-TAUTIA VARTEN NIMETYISTÄ LABORATORIOISTA****FÖRTECKNING ÖVER NATIONELLA LABORATORIER FÖR BLUETONGUE**

Belgique/België	Centre d'Études et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques (CERVA) 99, Groeselenberg B-1180 Bruxelles Tel. (32-2) 375 44 55 Fax (32-2) 375 09 79 E-mail: piker@var.fgov.be
Danmark	Danish Institute for Virus Research Lindholm DK-4771 Kalvehave Tlf. (45) 55 86 02 00 Fax 45 55 86 03 00 E-mail: sviv@vetvirus.dk
Deutschland	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere — Anstaltsteil Tübingen Postfach 11 49 D-72001 Tübingen PD Dr. Büttner Tel. (07071) 967 255 Fax (07071) 967 303

Ελλάδα	Ministry of Agriculture Centre of Athens Veterinary Institutions Virus Department 25, Neapoleos Str. Ag. Paraskevi GR-15310 Athens Τηλ. (30-1) 601 14 99/601 09 03 Φαξ (30-1) 639 94 77
España	Centro de Investigación en Sanidad Animal INIA-CISA D. Jose Manuel Sánchez Vizcaino Carretera de Algete-El Casar, km 8, Valdeolmos E-20180 Madrid Tel. 916 20 22 16 Fax 916 20 22 47 E-Mail: vizcaino@inia.es
France	CIRAD-EMVT Campus international de Baillarguet BP 5035 F-34032 Montpellier Cedex 1 Tél. 04 67 59 37 24 Fax 04 67 59 37 98 E-mail: bastron@cirad.fr
Ireland	Central Veterinary Research Laboratory Abbotstown Castleknock Dublin 15 Ireland Tel. (353-1) 607 26 79 Fax (353-1) 822 03 63 E-mail: reillypj@indigo.ie
Italia	CESME presso IZS Via Campo Boario I-64100 Teramo Tel. 0861 332216 Fax 0861 332251 E-mail: Cesme@IZS.it
Luxembourg	Centre d'Études et de Recherches Vétérinaires et Agrochimiques (CERVA) 99, Groeselenberg B-1180 Bruxelles Tél. (32-2) 375 44 55 Fax: (32-2) 375 09 79 E-mail: piker@var.fgov.be
Nederland	ID-DLO Edelhertweg 15 8219 PH Lelystad Nederland Tel. (0320) 23 82 38 Fax (0320) 23 80 50 E-mail: postkamer@id.dlo.nl
Österreich	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren Robert Kochgasse 17 A-2340 Mödling Tel. (0043) 2236 46640-0 Fax (0043) 2236 46640-941 E-mail: BATSB VetMoedling@compuserve.com
Portugal	Laboratório Nacional de Investigaçao Veterinaria Estrada de Benfica, 701 P-1549-011 Lisboa Tel. (351-1) 711 52 00 Fax (351-1) 711 5 38 36 E-mail: dir.Inlv@mail.telepac.pt

Suomi	Danish Institute for Virus Research Lindholm DK-4771 Kalvehave Tel. (45) 55 86 02 00 Fax (45) 55 86 03 00 E-mail: sviv@vetvirus.dk
Sverige	National Veterinary Institute Box 7073 S-750 07 Uppsala
United Kingdom	Institute for Animal Health Pirbright Laboratory Ash Road Pirbright Woking Surrey GU24 ONF United Kingdom Tel. (01483) 23 24 41 Fax (01483) 23 24 48 E-mail: philip-mellor@bbsrc.ac.uk

ANEXO II

LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA
EF-REFERENCELABORATORIUM FOR BLUETONGUE
GEMEINSCHAFTLICHES REFERENZLABORATORIUM FÜR DIE BLAUZUNGENKRANKHEIT
ΚΟΙΝΟΤΙΚΟ ΕΡΓΑΣΤΗΡΙΟ ΑΝΑΦΟΡΑΣ ΓΙΑ ΤΟΝ ΚΑΤΑΡΡΟΪΚΟ ΠΥΡΕΤΟ ΤΟΥ ΠΡΟΒΑΤΟΥ
COMMUNITY REFERENCE LABORATORY FOR BLUETONGUE
LABORATOIRE COMMUNAUTAIRE DE RÉFÉRENCE POUR LA FIÈVRE CATARRHALE DU MOUTON
LABORATORIO COMUNITARIO DI RIFERIMENTO PER LA FEBBRE CATARRALE DEGLI OVINI
COMMUNAUTAIRE REFERENTIELABORATORIA VOOR BLUETONGUE
LABORATÓRIO COMUNITÁRIO DE REFERÊNCIA EM RELAÇÃO À FEBRE CATARRAL OVINA
YHTEISÖN VERTAILULABORATORIO LAMPAAN BLUETONGUE-TAUTIA VARTEN
GEMENSKAPENS REFERENSLABORATORIUM FÖR BLUETONGUE

AFRC Institute for Animal Health
Pirbright laboratory
Ash road
Pirbright
Woking
Surrey GU24ONF
United Kingdom
Tel. (01483) 23 24 41
Fax (01483) 23 24 48
E-mail: philip-mellor@bbsrc.ac.uk
